



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: NANCY BALLESTEROS ROJAS
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: GUADUALITO” registralmente “GUADUALITO” catastralmente “LA FORTUNA EL OCASO”, F.M.I. 364-21171, Código Catastral 00-01-0007-0064-000, y “GUADUALITO” registralmente “CACHIPAY” catastralmente “GUADUALITO”, F.M.I. 364-11528, Código Catastral 00-01-0007-0065-000, ubicados en la Vereda Guadualito del Municipio de Villahermosa – Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.713.596 de Líbano - Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los bienes denominados como “Guadualito” registralmente “Guadualito” catastralmente “La Fortuna El Ocaso” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-21171 y código catastral 00-01-0007-0064-000 y “Guadualito” registralmente “Cachipay” catastralmente “Guadualito”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-11528 y código catastral 00-01-0007-0065-000, ambos ubicados en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa - Tolima.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución No. RI 01422 de noviembre 4 de 2016, designando para tal fin a la doctora JUANA MARCELA GUEVARA ESPITIA y como suplente a la profesional del derecho HEBERT ROLANDO AVILA MESA.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

3.4.- La Unidad Administrativa, señaló que la señora Nancy Ballesteros Rojas y su núcleo familiar llegaron a los predios objeto de las diligencias aproximadamente para los años de 1999.

3.5.- Respecto al predio denominado “Guadualito”, este le fue adjudicado al señor EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, quien es el esposo de la aquí solicitante en proceso de sucesión de JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ BUENDIA y ROSALIA VALENCIA DE RODRIGUEZ, de acuerdo a la sentencia calendada 15 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Promiscuo del municipio de Murillo – Tolima, conforme obra en la anotación No. 1 del F.M.I 364-21171.

3.6.- En cuanto al bien conocido como “Cachipay”, el señor EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, realizó compra de derechos sucesorales (falsa tradición) al señor HERNANDO RODRIGUEZ VALENCIA, negocio jurídico que fue efectuado a través de escritura pública No. 380 de abril 16 de 2011, protocolizada en la Notaria Única de Líbano – Tolima, conforme obra en la anotación No. 6 del F.M.I 364-11528.

3.7.- Para el año 2011, la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS y sus hijos se vieron obligados a abandonar los citados inmuebles, como consecuencia del asesinato de su esposo el señor EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, quien para dicha época era el presidente de la Junta de Acción Comunal, dicho acto fue cometido por miembros de la guerrilla, pues afirmaban que el mentado era informante del Ejército.

3.8.- Posterior al fallecimiento de su esposo, la solicitante inicia el proceso de sucesión de su cónyuge, a la cual le es adjudicada el 100% de los bienes de titularidad del señor RODRIGUEZ VALENCIA, entre los que se encontraba los predios anteriormente referenciados, estos son adjudicados mediante escritura pública No. 1074 de septiembre 21 de 2011, protocolizada en la Notaria Única de Líbano, como se observa tanto en la anotación No. 2 del F.M.I 364-21171 como en la No. 7 del F.M.I 364-11528.

3.9.- Conforme a lo anteriormente expuesto se evidencia que la calidad jurídica que ostenta la reclamante frente al predio “Guadualito” es de propiedad, teniendo en cuenta las cadenas traslativas de dominio y la naturaleza jurídica del bien. Con relación a la heredad “Cachipay” se estableció que la aquí solicitante y su esposo desde la compra de los derechos sucesorales sobre éste, utilizaron y aprovecharon el inmueble con trabajos de agricultura como si se fueran los dueños, por lo que con ello se comprueba la posesión ejercida sobre éste.

4. PRETENSIONES

4.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se ORDENE la restitución a favor de la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, en calidad de propietaria del predio denominado registralmente como “Guadualito”. De igual forma se ORDENE la formalización y restitución a favor de la solicitante del predio conocido registralmente como “Cachipay”, en consecuencia se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio.

4.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

4.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios “Guadualito” y “Cachipay”, ambos ubicados en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa - Tolima, mediante auto No. 659 adiado diciembre 13 de 2016, este Juzgado admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

5.1.- Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, para que informaran sobre el orden público de la región específicamente en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

5.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.

5.6.- También, se requirió a la representante judicial de la solicitante con el fin que allegara el plano de georreferenciación y levantamiento topográfico de cada uno de los fundos mencionados, de igual forma para que indicara la manera a través de la cual se pretendía obtener la propiedad del predio “Cachipay”, capitulando los hechos y pretensiones que sustentaran la formalización procurada, dado que debe formalizarse la



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

citada heredad toda vez que la solicitante no ostenta el dominio sobre la misma, puesto que a ésta le fueron adjudicados unos derechos sucesorales sobre las 2/3 partes del fundo, constituyéndose así una falsa tradición. Por último, para que relacionara la dirección o lugar donde pudiera ser notificada la señora MARÍA ANA ROSA RODRIGUEZ BUENDIA.

5.7.- El 6 de marzo de 2017, la apoderada de la solicitante allegó escrito de reforma a la solicitud de restitución atendiendo el requerimiento realizado en el proveído admisorio, por lo que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 105 de abril 7 de 2017, se dispuso aceptar la aclaración y reforma presentada respecto a la calidad de la señora BALLESTEROS ROJAS de poseedora del bien conocido registralmente como “Cachipay”, por lo que se ordenó registrar la solicitud de declaración de pertenencia en el F.M.I. 364-11528, asimismo el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el citado bien y la práctica de inspección judicial a los inmuebles del proceso de la referencia.

5.8.- Conforme lo dispuesto en el numeral quinto y vigésimo primero del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones como costa las certificaciones radiales realizadas en las Emisoras Ecos del Combeima en mayo 19 y 31 de 2017, Musicalia Stereo 106.0 F.M. de Planadas (Tolima) en mayo 19 del año en curso, las ediciones del periódico El Espectador realizada el día 19 y 31 de mayo de 2017, de igual manera la publicación llevada a cabo en el diario El Nuevo Día el día sábado 3 de junio de 2017, sin que dentro del término se presentara oposición alguna, considera el Despacho cumplido lo dispuesto en los artículos 108, 293, reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso en concordancia con los art. 86 literal e) y 87 de la Ley 1448 de 2011

5.9.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la URT informó los datos de contacto de los señores ALFONSO, HERNANDO, GILDARDO, NESTOR JAIME, ALIRIO y LUZ MERY RODRIGUEZ, siendo estos los herederos de la señora ROSALIA VALENCIA DE RODRIGUEZ, quien aparece relacionada en el F.M.I No. 364-11528, como titular de derechos sobre una fracción del predio “CACHIPAY”, por lo que en consecuencia esta oficina judicial a fin de no vulnerar derechos a terceros mediante proveído No. 190 de junio 6 de 2017, ordenó notificar a las citadas personas. Respecto al señor ALFONSO RODRIGUEZ VALENCIA, este fue notificado de manera personal el 8 de junio de 2017 y en cuanto a las demás personas, estas fueron debidamente notificadas por vía electrónica como se observa en constancia secretarial No. 634 de junio 9 de 2017, personas que no realizaron pronunciamiento alguno dentro del trámite que aquí se adelanta.

5.10.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto de sustanciación No. 317 calendado agosto 1º de 2017, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha en la cual se recepcionarían algunas declaraciones.

5.11.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de acta de diligencia 30 de agosto de 2017, se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

6.- INTERVENCIONES FINALES

6.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 29



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

El agente del Ministerio Público, después de exponer los antecedentes y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cinco aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica de la solicitante con los predios, el reconocimiento de la calidad de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011, la configuración del despojo o abandono forzado, las acciones de restitución jurídica – formalización de la propiedad (predio Cachipay) y la inexistencia de situaciones que pueden impedir la restitución, aspectos estos que el Despacho sintetizará, en la siguiente forma:

En lo atinente a la relación jurídica de la solicitante con los fundos, manifiesta que los predios objeto de restitución hacían parte de uno de mayor extensión de propiedad del señor ISAIAS RODRIGUEZ GOMEZ, cuya sucesión fue tramitada por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano – Tolima. En cuanto al inmueble denominado “Guadualito”, identificado con F.M.I. 364-21171, está acreditada que la calidad jurídica que ostenta la señora BALLESTEROS ROJAS es de propietaria, de acuerdo a la escritura pública 1074 de septiembre 21 de 2011, protocolizada en la Notaria Única del Líbano, por medio del cual se adelantó la sucesión notarial de su cónyuge EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, en la mentada escritura le fue igualmente adjudicado a la señora Ballesteros Rojas el terreno “Cachipay”, distinguido con F.M.I. 364-11528, resaltando que sobre éste, el esposo de la reclamante había realizado la compra de derechos herenciales “falsa tradición” respecto de 2/3 partes del cortijo referenciado, por lo que en consecuencia la señora NANCY tendría la calidad de poseedora sobre éste.

En cuanto a la calidad de víctima, cita la definición de desplazado contenida en la Ley 387 de 1997, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; determina que en el presente caso la señora Ballesteros Rojas, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por un lado como víctima indirecta con ocasión al asesinato de su cónyuge en hechos ocurridos el 08 de julio de 2011 en el municipio de Villahermosa y por el otro lado como víctima directa del desplazamiento forzado sufrido el 9 de julio del mismo año.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que definen estas figuras jurídicas, resaltando que el abandono de la solicitante ocurrió en razón del conflicto armado interno y que se dio dentro de la vigencia temporoespacial que determina la Ley esto es entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, lo que permite concluir que la reclamante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado, pues en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa – Tolima, había presencia de grupos armados de la guerrilla del ELN, lo cual produjo el asesinato del señor RODRIGUEZ VALENCIA, lo que conllevó inevitablemente al desplazamiento forzado de la reclamante y su núcleo familiar, abandonando así los predios objeto de restitución.

Respecto de la declaración de pertenencia, refiere que se debe verificar si esa relación jurídica con el predio objeto de restitución y formalización se fortalecería a efectos de generar un mayor grado de seguridad jurídica sobre el bien, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes. En el caso en concreto, frente al bien “Cachipay”, cuyos derechos herenciales fueron comprados por el señor Educaro Rodríguez al señor Hernando Rodríguez, mediante escritura pública No. 380 de abril 16 de 2011, la señora Nancy Ballesteros no ostenta la calidad de propietaria ya que los negocios jurídicos celebrados para su adquisición no fueron suficientes para transmitir el derecho real de dominio, sumado a ello que fue registrado con la anotación de “Falsa tradición”. En consecuencia y dado el ánimo de señora y dueña que la solicitante tiene sobre el mismo desde la fecha



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

de la referida compra de derechos, de la explotación ejercida y la cual fue interrumpida por los hechos violentos sufridos, es procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio, ya que han transcurrido más de cinco años de desarrollar dichos actos de señorío sobre el predio.

En cuanto a la inexistencia de situaciones que pueden dificultar o impedir la restitución, relaciona que en el presente caso de conformidad con la información reportada por CORTOLIMA y la Secretaría de Planeación de Obras Públicas de Villahermosa – Tolima, los predios solicitados en restitución no se encuentran en zona de riesgo, ni representan peligro alguno para la solicitante. Menciona que en cuanto al orden público de la zona se debe solicitar el acompañamiento permanente de la fuerza pública a las diligencias de entrega material y demás actuaciones tendientes a la garantía del derecho fundamental de restitución de tierras.

Finaliza conceptuando, que efectivamente la señora Nancy Ballesteros Rojas, es víctima de abandono forzado de los inmuebles ya mencionados, con ocasión del desplazamiento forzado sufrido y originado en la muerte de su esposo Educado Rodríguez Valencia a manos de miembros de un grupo armado con presencia en la región, situaciones que claramente se enmarca en el conflicto armado interno reconocido por la Ley 1448 de 2011.

7. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de la solicitante, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores NANCY BALLESTEROS ROJAS y SAUL PERDOMO GUZMÁN, las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

8. CONSIDERACIONES

8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

8.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la reclamante en la solicitud presentada, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la reclamante a la restitución y formalización de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

8.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

8.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

8.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

8.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

8.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

8.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

8.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

8.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión,

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

8.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien "Guadualito", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-21171 y código catastral 00-01-0007-0064-000 sobre el cual ostentan la calidad de propietaria y en cuanto al inmueble "Cachipay", identificado con el F.M.I.L 364-11528 y código catastral 00-01-0007-0065-000, del cual ostenta la calidad de poseedora, ambos terrenos ubicados en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa-Tolima, fincas que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre los inmuebles tantas veces citados.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

8.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en los levantamientos topográficos actualizados realizados a los inmuebles por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de cada uno de los fundos es la siguientes:

- **GUADUALITO**, ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Villahermosa, distinguido con el F.M.I. No. 364-21171 y Código Catastral No.00-01-0007-0064-000, es de **DOS HECTAREAS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2 Has 6449 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Lote 1 se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17 y 18 en dirección nororiente, en una distancia de 264,109 metros hasta llegar al punto 19, colinda con predio de Nancy Ballesteros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 4, 3 y 2 en dirección suroriente, en una distancia de 120,723 metros hasta llegar al punto 1, colinda con predio de Luz Mery Rodríguez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 14 y 13 en dirección suroccidente, en una distancia de 307,526 metros hasta llegar al punto 12, colinda con predio de Alirio Rodríguez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección norte, en una distancia de 110,176 metros hasta llegar al punto 10, Río Azufrado al medio colinda con predio de Marleny Castaño.</i>



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

Coordenadas Lote 1

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
10	1040895,174	887679,973	4° 57' 54,868" N	75° 5' 24,788" W
15	1040921,767	887744,748	4° 57' 55,737" N	75° 5' 22,687" W
16	1040933,674	887783,245	4° 57' 56,126" N	75° 5' 21,438" W
17	1040938,833	887838,808	4° 57' 56,297" N	75° 5' 19,635" W
18	1040948,755	887886,433	4° 57' 56,622" N	75° 5' 18,090" W
19	1040944,339	887917,463	4° 57' 56,480" N	75° 5' 17,082" W
1	1040878,017	887973,363	4° 57' 54,324" N	75° 5' 15,265" W
2	1040900,373	887968,807	4° 57' 55,052" N	75° 5' 15,414" W
3	1040894,068	887944,243	4° 57' 54,845" N	75° 5' 16,211" W
4	1040911,194	887931,852	4° 57' 55,402" N	75° 5' 16,614" W
5	1040903,989	887924,214	4° 57' 55,167" N	75° 5' 16,861" W
11	1040822,820	887682,944	4° 57' 52,513" N	75° 5' 24,688" W
13	1040805,554	887741,401	4° 57' 51,954" N	75° 5' 22,790" W
14	1040832,403	887810,448	4° 57' 52,831" N	75° 5' 20,550" W
12	1040785,140	887680,466	4° 57' 51,286" N	75° 5' 24,766" W

- **CACHIPAY**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa, identificado con el F.M.I. 364-11528 y código catastral 00-01-0007-0065-000, es de **NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (9154 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que se detallan a continuación.

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Lote 2 se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección nororiente, en una distancia de 158,933 metros hasta llegar al punto 7, colinda con predio de Alfredo Cortes. Desde el punto 7 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 82,156 metros hasta llegar al punto 6, colinda con predio de Miguel Lopez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 39,071 metros hasta llegar al punto 19, colinda con predio de Luz Mery Rodriguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 17, 16 y 15 en dirección suroccidente, en una distancia de 216,109 metros hasta llegar al punto 10, colinda con predio de Nancy Ballesteros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 70,574 metros hasta llegar al punto 9, Rio Azufrado al medio colinda con predio de Marleny Castaño.



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

Coordenadas Lote 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1040982,874	887911,015	4° 57' 57,734" N	75° 5' 17,293" W
10	1040895,174	887679,973	4° 57' 54,868" N	75° 5' 24,788" W
9	1040965,150	887670,810	4° 57' 57,145" N	75° 5' 25,089" W
7	1040971,521	887827,628	4° 57' 57,360" N	75° 5' 19,999" W
8	1040955,497	887738,683	4° 57' 56,834" N	75° 5' 22,885" W
15	1040921,767	887744,748	4° 57' 55,737" N	75° 5' 22,687" W
16	1040933,674	887783,245	4° 57' 56,126" N	75° 5' 21,438" W
17	1040938,833	887838,808	4° 57' 56,297" N	75° 5' 19,635" W
18	1040948,755	887886,433	4° 57' 56,622" N	75° 5' 18,090" W
19	1040944,339	887917,463	4° 57' 56,480" N	75° 5' 17,082" W

8.4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Villahermosa, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la Vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Así las cosas, durante el período comprendido entre 1992-2009, el conflicto armado se consolidó en la zona norte del Tolima a raíz de la presencia del ELN a través del Frente Bolcheviques, el cual se encontraba compuesto por tres comisiones: Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

A partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN en Villahermosa, se evidencia de acuerdo a lo exteriorizado por los habitantes del municipio, con hechos como el asesinato de cuatro personas de la vereda Pavas, asimismo el bombardeo por parte del ejército en la misma zona en 1998 y combates entre ejército y ELN en límites con el municipio de Casabianca. Posteriormente en 1998 se ejecutaron hechos de reclutamiento forzado de menores de edad en la vereda Entrevalles.

Durante el año 2000, en el norte del Tolima el Ejército de Liberación Nacional “ELN” combatía por el dominio territorial con otros grupos armados al margen de la Ley “... el dominio territorial se lo disputaban las Farc, el ELN, el ERP, los cuales son repelidos por paramilitares. Con el paso del tiempo los grupos subversivos autodenominados Bolcheviques del ELN han extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falán...”. El municipio de Villahermosa fue blanco de acciones ofensivas por parte de los actores armados, pues de acuerdo al informe presentado por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH el 22 de agosto de 2003, se ejecutaron asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas por parte de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las Farc y el ELN.

Para el año 2007, la guerrilla incremento sus acciones defensivas y de repliegue, en su intento de tener mayor control territorial, donde sembraban terror y miedo en los pobladores de dicho municipio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Villahermosa por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración rendida por la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS en diligencia del 30 de agosto de 2017, quien manifestó que en febrero de 1999, llegó a los predios objeto de las diligencias junto con su esposo EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, pues para dicha fecha su suegro JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ BUENDIA había fallecido, por lo que decidieron trasladarse hacia los bienes, ello con el fin de estar pendiente de su suegra ROSALIA VALENCIA DE RODRIGUEZ y de los mentados terrenos, expresa que estos se encontraban en mal estado por lo que empezaron a cultivarlos, refiere que aproximadamente para el año 2004, su suegra falleció, por lo que se inició el juicio de sucesión de los padres de su esposo, donde a éste le fue adjudicado el bien “Guadualito” y respecto a “Cachipay” su cónyuge compró los derechos herenciales que tenían sus hermanos sobre este. Narra que el orden público de la región era complicado, donde operaba el Ejército de Liberación Nacional “ELN”, dicho grupo hostigaba a la familia RODRIGUEZ BALLESTEROS, pues llegaban a sus predios y utilizaban las bestias que allí se tenían. Manifiesta que para el 8 de agosto de 2011, llegaron a las fincas dos personas pertenecientes a un grupo guerrillero con presencia en la zona, los cuales le propinaron unos disparos al señor EDUCARDO, produciéndole así la muerte, pues lo acusaban de ser informante del Ejército, de igual manera amenazaron a la aquí solicitante, expresándole que tenía que abandonar la vereda, por lo que ésta se desplazó para el municipio del Líbano, cuenta



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

que los bienes quedaron solos aproximadamente por 6 meses y que se vendieron los semovientes con los que se contaban. Relata que en la actualidad acude a los precitados predios constantemente y que su deseo es retornar a ellos y explotarlos económicamente junto con sus hijos. Finalmente revela que su hija Rosa Angélica Rodríguez Ballesteros sufrió de una enfermedad por una bacteria que le afectó el hígado, por lo que ello ha deteriorado su estado de salud.

En la aludida diligencia, se recepcionó declaración del señor SAUL PERDOMO GUZMÁN, el cual informó *que distinguía al señor EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, hace más de veinte años. Refiere que en la región la situación de orden público era difícil, puesto que había presencia del grupo armado denominado ELN y que fueron éstos los que asesinaron al señor EDUCARDO, pues lo acusaban de ser informante del Ejército, ante tales hechos la señora NANCY BALLESTEROS, decide dejar abandonados los predios en los cuales residían y explotaban económicamente con cultivos de caña.*

A manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa se recepcionó declaración del señor JOSE MEDARDO OSORIO SIERRA. *Refiere que conoce de toda la vida a la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, quien es dueña de una finca que le correspondió de la sucesión de su esposo EDUCARDO RODRIGUEZ, el cual fue asesinado y por ello la mentada abandonó el terreno y éste quedó al cuidado del señor ALIRIO RODRIGUEZ, cuñado de la solicitante.*

De igual manera, obra declaración de la señora GLEIDY CORTÉS MARÍN, *manifiesta que conoce a la señora NANCY BALLESTEROS hace aproximadamente 30 años, dado que viva en una vereda cercana a Guadualito y luego se casó con el señor Educardo Rodríguez y se fueron a vivir en las fincas objeto de trámite, donde sembraban café y caña. En cuanto a la situación de orden público, expresa que había presencia de la guerrilla del ELN, donde eran constantes las muertes a los pobladores de la región como lo fue la del esposo de la señora Nancy Ballesteros, por lo que ésta junto con sus hijos tuvo que desplazarse de la finca.*

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa -Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante, se dio en el año 2011, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, la solicitante decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 2011, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima y su núcleo familiar, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándola a abandonar sus predios, tanto así que asesinaron a su cónyuge, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

8.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO DENOMINADO “GUADUALITO”

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que se pretende restituir, está demostrado que en cuanto al fundo “Guadualito”, este le fue adjudicado al señor EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, en proceso de sucesión de sus padres JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ BUENDIA y ROSALIA VALENCIA DE RODRIGUEZ, de acuerdo a la sentencia calendada noviembre 15 de 2005, emitida por el Juzgado Promiscuo del municipio de Murillo – Tolima, como se observa en la anotación No. 1 del F.M.I 364-21171.

Se vislumbra que para el año 2011, la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS y sus hijos se vieron obligados a abandonar el citado inmueble, como consecuencia del asesinato de su cónyuge el señor EDUCARDO RODRIGUEZ VALENCIA, a manos de miembros de un grupo armado ilegal con presencia en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa – Tolima.

Con Posterioridad al fallecimiento de su esposo, la solicitante inició proceso de sucesión y por tanto se le adjudicada el 100% de los bienes de titularidad de señor RODRIGUEZ VALENCIA, entre el que se encuentra el predio referenciado, este fue adjudicado mediante escritura pública No. 1074 de septiembre 21 de 2011, protocolizada en la Notaria Única de Líbano, conforme obra en la anotación No. 2 del F.M.I 364-21171.

Por lo tanto, conforme a lo anterior se evidencia que la calidad jurídica que ostenta la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS frente al predio Guadualito es de propietaria, conforme a las cadenas traslaticias de dominio y la naturaleza jurídica del predio, por tanto considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

8.4.3.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

8.4.3.2- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

8.4.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

8.4.4. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO DENOMINADO “CACHIPAY”

En cuanto a la relación jurídica que ostenta la solicitante respecto del inmueble denominado Cachipay, se puede asegurar sin dubitación alguna que es **POSEEDORA**, toda vez que cumple los requisitos exigidos en la ley para tal fin como se demostrara a continuación:

8.4.4.1. El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado,



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión debe reunir los dos elementos, por una parte el animus, que es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse como señor y dueño del bien respecto del cual se pretende su propiedad y el corpus, que es el elemento material objetivo, es decir esos hechos que demuestran que la persona tiene el dominio sobre ese bien, que son los supuestos fácticos relacionados con antelación.

8.4.4.2. En el caso que ocupa la atención del despacho ha quedado plenamente demostrado que se dan estos dos presupuestos, pues de un lado la señora BALLESTEROS ROJAS, desde el mismo momento en que su cónyuge adquirió el bien inmueble denominado Cachipay, ha tenido el pleno convencimiento que adquirieron la propiedad del mismo, y con mayor razón a partir que llevo a cabo el juicio de sucesión de su difunto esposo, es por esta razón y no por otra que llevaron a cabo las mejoras y cultivos sobre el mismo.

La anterior afirmación tiene respaldo en la declaración de parte que rindiera ante este despacho la citada señora quien manifestó *que desde que ella llego con su esposo la finca es decir Guadualito y Cachipay era una sola, y que eso se lo adjudicaron a su esposo, que ellos llegaron en el año 1999, que cuidaron toda la finca, que en el año 2004 o 2005, se llevó a cabo el juicio de sucesión, y entre otros bienes que formaban la masa sucesoral estaban estos bienes que fueron adjudicados a su cónyuge, que por eso sus cuñados nunca le han dicho eso es mío, y que ellos continuaron con el dominio de toda la finca (guadualito y cachipay), que su esposo les compro, que ninguna persona les ha alegado un mejor derecho, que han explotado los inmuebles como si fuera uno solo con cultivos y pastos, que la posesión ha sido de manera continua y permanente hasta que ocurrió el desplazamiento, que toda la comunidad conoce a su esposo y a ella como propietarios.*

De otra parte, el señor Saúl Perdomo Guzmán manifestó: *Que conoció al señor EUCARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, unos 20 años atrás que ya vivía con la señora Nancy Rojas Ballesteros, que ellos tenían hijos, que los conoció como propietarios de esos predios y tenían hijos, que sobre la parte del inmueble cachipay nadie ha reclamado ningún derecho, que siempre conoció eso como solo una misma finca, que ese predio lo abandonaron después de que asesinaron al señor EUCARDO, que eso quedó solo como unos cinco o seis meses, que después la señora consiguió un señor Alirio para que le cuidara eso y en la actualidad en la finca hay un muchacho Oscar que es el que le cuida eso, quien reconoce que la dueña es doña Nancy, que ellos explotaban todo el predio.*

8.4.4.3. Aunado a lo anterior, obra en el expediente el certificado de tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 363-11528, en el que consta que mediante escritura pública No. 380 del 16 de abril de 2011, de la Notaría Única de Líbano- Tolima, el señor Hernando Rodríguez Valencia, otorga en venta los derechos y acciones que tiene sobre el predio Cachipay a Educardo Rodríguez Valencia, lo cual constituye otro medio probatorio de la posesión que sobre el inmueble ha ejercido la solicitante y su difunto esposo.

De acuerdo a lo anterior, se puede deducir sin dificultad alguna que en el año 1999, los esposos Rodríguez Rojas llegaron a los inmuebles denominados como Guadualito y Cachipay, no obstante lo anterior, los actos de posesión empezaron a ejercerse a partir del **16 de abril de 2011**, fecha ésta en que Educardo rodríguez adquiere los derechos ya



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

acciones sobre el citado inmueble, y empieza a ejercer junto con sus esposa como señor y dueño.

Así las cosas, ha quedado más que demostrada la calidad de POSEEDORA de la solicitante señora Nancy Ballesteros Rojas.

Ahora bien, a continuación este estrado judicial, analizara si se cumplen los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, por lo que se hace necesario referimos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

8.4.4.4. La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

8.4.4.5. Para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio que determine la ley. Además de lo anterior, en tratándose de una prescripción ordinaria debe haber justo título y buena fe.

8.4.4.5.1. Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referimos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11528, que corresponde al inmueble denominado Cachipay, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- consta la adjudicación que en sucesión se hiciera del señor Isaías Rodríguez Gómez a María Ana Rosa Rodríguez Buendía, Reina María Rodríguez Buendía y Sauria Rodríguez Buendía, mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano, En la anotación No. 2 figura la compraventa de 2/3 partes de Sauria Rodríguez de Martínez y Reina Rodríguez de Castiblanco a Víctor María Rodríguez Buendía, mediante escritura 348 del ocho de junio de 1972, en la anotación No. 3 compraventa de 2/3 partes de Víctor María Rodríguez Buendía a Rosalía Valencia de Rodríguez, mediante escritura No. 658 del 22 de julio de 1977, en la anotación No. 4 se establece la enajenación de derechos sucesorales – falsa tradición de Ana Olisve Valencia Rodríguez, Efraín Valencia Rodríguez y María Luz Dary Valencia Rodríguez a José Gildardo Rodríguez Valencia, escritura 1975 del 29 de diciembre de 1989, en la anotación No. 5 enajenación de derechos sucesorales de José Gildardo Rodríguez Valencia a Hernando Rodríguez Valencia, en la anotación No. 6 compraventa de derechos y acciones de Hernando Rodríguez Valencia a Educaro Rodríguez Valencia y en la anotación No. 7, adjudicación en sucesión derechos y acciones de Educaro Rodríguez Valencia a la solicitante, señora, Nancy Ballesteros Rojas, mediante escritura 1074 del 21 de septiembre de 2011, con lo cual queda demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

8.4.4.5.2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la Unidad de Restitución de Tierras- territorial Tolima, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

8.4.4.5.3. En lo atinente al tercer y último requisito es decir haber ejercido posesión, como ya se demostró con antelación, los actos de posesión se han venido ejerciendo desde el dieciséis (16) de abril de dos mil once (2011), fecha ésta en que el señor EDUCARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, adquiere los derechos y acciones a HERNANDO RODRÍGUEZ VALENCIA, y la solicitud fue presentada el 29 de noviembre de 2016, habiendo transcurrido cinco (5) años siete meses y 13 días, por lo que en consecuencia se cumple a cabalidad con esta exigencia.

De conformidad con lo ya expuesto palmario es que en el presente asunto no se dan los presupuestos para decretar la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que se analizara si se dan las conjeturas de la prescripción ordinaria



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

prevista en el artículo 2528 y S.S. de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002.

Para adquirir un bien inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria además de los anteriores requisitos se necesita: 1.tener justo título y 2. Buena fe en la posesión ejercida.

8.4.4.5.4. En lo que atañe al justo título, es claro que entre los señores Hernando rodríguez Valencia y Educardo rodríguez Valencia, existió una transacción comercial a través de la cual el primero otorga en venta a título particular los derechos y acciones que poseía sobre el inmueble denominado Cachipay, la cual consta en la escritura No. 380 del dieciséis (16) de abril de dos mil once (2011), registrada el 18 del mismo mes y año (anotación 6), lo cual no constituye en sí mismo un justo título traslativo de dominio, no obstante lo anterior, las partes dieron por entendido que era la propiedad del bien la que se estaba transfiriendo, tanto así que al interrogar a la solicitante ella manifiesta que no entiende porque tiene que formalizar su inmueble si eso es de su propiedad, por cuanto su esposo le compro ese bien al hermano y que luego de que Eucardo falleciera ella llevó a cabo la sucesión, por lo que en consecuencia, teniendo en cuenta que nos encontramos en el ámbito de la justicia transicional, y ante las limitaciones de las personas del sector rural que fueron víctimas del conflicto armado, el documento escriturario se tendrá por justo título, en razón a la convicción que tiene la solicitante que le habían transferido a su cónyuge la propiedad, aunado a que no existe oposición alguna en la solicitud impetrada.

8.4.4.5.5. En lo atinente a la buena fe, el artículo 768 del Código Civil, la define como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio, seguidamente el artículo 169 determina que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria; así cuando hablamos de buena fe en la posesión, se debe entender que se accedió al inmueble por medios legítimos, exentos de vicios, fraudes o actos violentos, requisito que en el presente asunto se cumple a cabalidad, toda vez que ni la solicitante ni su cónyuge accedieron al inmueble a través de ningún tipo de fraude o actos violentos sino de manera legal y pacífica, tanto así que adquirieron del señor Hernando Rodríguez Valencia, los derechos y acciones sobre el bien objeto de restitución y formalización, con la plena convicción de que estaban adquiriendo la propiedad o dominio del mismo.

Vale la pena precisar que a pesar de que en el presente asunto, no hay un petitum específico de la declaración de pertenencia, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, este despacho ordenó la inscripción de la misma y formalizara el inmueble, por los argumentos ya esgrimidos, además, por cuanto esta es una consecuencia directa de la justicia transicional, que se caracteriza por un enfoque transformador, pues no se trata de restituir los bienes en la informalidad en que se encontraban, sino que las víctimas tengan una plena seguridad jurídica sobre los mismos, para que de esta manera puedan percibir los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, de manera tal que tengan la oportunidad de ostentar una vida digna.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata.

Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones de violencia que tuvo que sufrir, la identificación de los multicitados bienes



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a la ya prenombrada con interés sobre los precitados predios, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir y formalizar a la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, los bienes tantas veces nombrados, los cuales han sido identificados e individualizados en los numerales anteriores.

8.4.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que la solicitante es una mujer campesina, cabeza de familia, que venía bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, tanto así que a la solicitante le fue asesinado su esposo frente a ella y sus hijos, acción llevada a cabo por miembros de grupos subversivos, teniendo así que asumir las riendas de su hogar, puesto que no solo le quitaron el apoyo, de quien por costumbre arrimaba los ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, sino que además tuvo que abandonar su único medio de subsistencia, su tierra.

Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que esta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

8.4.6.- DE LOS BENEFICIOS Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existen en el inmueble objeto de las diligencias se



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

encuentran en total deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Salud y protección social, la Secretaría de Salud y de Desarrollo social del Departamento del Tolima y del municipio de Villahermosa, verifiquen si la solicitante y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de una persona víctima de desplazamiento, más aún cuando un miembro de su familia con mayor exactitud su hija Rosa Angélica Rodríguez Ballesteros, padeció una enfermedad lo cual le afectó su condición actual de salud.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y los inmuebles objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostentan la calidad de propietaria y poseedora y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante NANCY BALLESTEROS ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.713.596 de Líbano – Tolima, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada y su núcleo familiar en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.713.596 de Líbano – Tolima.

TERCERO: ORDENAR en favor de la señora NANCY BALLESTEROS ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 65.713.596, en su calidad de propietaria la restitución sobre el predio denominado “Guadualito” registralmente “Guadualito” catastralmente “La Fortuna El Ocaso” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-21171 y código catastral 00-01-0007-0064-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa - Tolima, el cual cuenta con una extensión de **DOS HECTAREAS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2 Has 6449 Mts²)**, siendo sus linderos y coordenadas planas y geográficas son las siguientes

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Lote 1 se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17 y 18 en dirección nororiente, en una distancia de 264,109 metros hasta llegar al punto 19, colinda con predio de Nancy Ballesteros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 4, 3 y 2 en dirección suroriente, en una distancia de 120,723 metros hasta llegar al punto 1, colinda con predio de Luz Mery Rodriguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 14 y 13 en dirección suroccidente, en una distancia de 307,526 metros hasta llegar al punto 12, colinda con predio de Alirio Rodriguez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección norte, en una distancia de 110,176 metros hasta llegar al punto 10, Río Azufrado al medio colinda con predio de Marleny Castaño.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

Coordenadas Lote 1

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10	1040895,174	887679,973	4° 57' 54,868" N	75° 5' 24,788" W
15	1040921,767	887744,748	4° 57' 55,737" N	75° 5' 22,687" W
16	1040933,674	887783,245	4° 57' 56,126" N	75° 5' 21,438" W
17	1040938,833	887838,808	4° 57' 56,297" N	75° 5' 19,635" W
18	1040948,755	887886,433	4° 57' 56,622" N	75° 5' 18,090" W
19	1040944,339	887917,463	4° 57' 56,480" N	75° 5' 17,082" W
1	1040878,017	887973,363	4° 57' 54,324" N	75° 5' 15,265" W
2	1040900,373	887968,807	4° 57' 55,052" N	75° 5' 15,414" W
3	1040894,068	887944,243	4° 57' 54,845" N	75° 5' 16,211" W
4	1040911,194	887931,852	4° 57' 55,402" N	75° 5' 16,614" W
5	1040903,989	887924,214	4° 57' 55,167" N	75° 5' 16,861" W
11	1040822,820	887682,944	4° 57' 52,513" N	75° 5' 24,688" W
13	1040805,554	887741,401	4° 57' 51,954" N	75° 5' 22,790" W
14	1040832,403	887810,448	4° 57' 52,831" N	75° 5' 20,550" W
12	1040785,140	887680,466	4° 57' 51,286" N	75° 5' 24,766" W

CUARTO: DECLARAR que la víctima NANCY BALLESTEROS ROJAS, ya identificada, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado Guadualito” registralmente “Cachipay” catastralmente “Guadualito”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-11528 y código catastral 00-01-0007-0065-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Villahermosa – Tolima, cuya extensión es de **NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (9154 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que se detallan a continuación:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Lote 2 se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección nororiente, en una distancia de 158,933 metros hasta llegar al punto 7, colinda con predio de Alfredo Cortes. Desde el punto 7 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 82,156 metros hasta llegar al punto 6, colinda con predio de Miguel Lopez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 39,071 metros hasta llegar al punto 19, colinda con predio de Luz Mery Rodriguez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 17, 16 y 15 en dirección suroccidente, en una distancia de 216,109 metros hasta llegar al punto 10, colinda con predio de Nancy Ballesteros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 70,574 metros hasta llegar al punto 9, Río Azufrado al medio colinda con predio de Marleny Castaño.</i>



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

Coordenadas Lote 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1040982,874	887911,015	4° 57' 57,734" N	75° 5' 17,293" W
10	1040895,174	887679,973	4° 57' 54,868" N	75° 5' 24,788" W
9	1040965,150	887670,810	4° 57' 57,145" N	75° 5' 25,089" W
7	1040971,521	887827,628	4° 57' 57,360" N	75° 5' 19,999" W
8	1040955,497	887738,683	4° 57' 56,834" N	75° 5' 22,885" W
15	1040921,767	887744,748	4° 57' 55,737" N	75° 5' 22,687" W
16	1040933,674	887783,245	4° 57' 56,126" N	75° 5' 21,438" W
17	1040938,833	887838,808	4° 57' 56,297" N	75° 5' 19,635" W
18	1040948,755	887886,433	4° 57' 56,622" N	75° 5' 18,090" W
19	1040944,339	887917,463	4° 57' 56,480" N	75° 5' 17,082" W

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral CUARTO de esta sentencia a su POSEEDORA SOLICITANTE y ahora propietaria NANCY BALLESTEROS ROJAS.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano – Tolima, la inscripción o registro de la declaración de pertenencia en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11258, correspondiente al predio denominado “Guadualito” registralmente “Cachipay” catastralmente “Guadualito”, a que se refiere en los numerales CUARTO y QUINTO de esta sentencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a las que haya lugar.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales 00-01-0007-0064-000 y 00-01-0007-0065-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamientos topográficos, redacción técnica de linderos, planos de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificados de libertad, certificados catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

DÉCIMO: Como quiera que la solicitante ya ha retornado o tiene el control sobre los predios objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la suscripción de las actas de entrega con la solicitante, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, ordenados por este despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la sexta brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionado en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles restituidos, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

DÉCIMO TERCERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO: Se hace saber a la solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora NANCY BALLESTEROS ROJAS y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito, del Municipio de Villahermosa (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



SENTENCIA No. 138

**Radicado No.
73001312100220160021600**

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios restituidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a la solicitante, previamente identificada, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO NOVENO: OTORGAR a la víctima solicitante NANCY BALLESTEROS ROJAS, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto de uno de los predios objeto de restitución, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y del municipio de Villahermosa, verifiquen la afiliación de la solicitante y de su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud, con el propósito que sean incluidos y reciban una atención integral a todos los servicios de asistencia médica, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras



SENTENCIA No. 138

Radicado No.
73001312100220160021600

Abandonadas y Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación de los bienes objeto del presente trámite que fueron restituidos, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho.

VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez